



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

### **ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. EN LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A REGIDORES NO ES SUFICIENTE ENCABEZAR LAS PLANILLAS PARA SER INCLUIDO EN LA LISTA DEFINITIVA, SE REQUIERE ADEMÁS CUMPLIR CON LA ACCIÓN AFIRMATIVA.**

---

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, último párrafo de la Constitución del Estado de Guerrero; 6º, 43 y 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 2º, 4º y 46 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; 11, 12 y 35 del Reglamento General de Elecciones de Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se obtiene que en los procesos de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, cuando se trate de una elección para elegir una planilla o lista de candidatos a regidores o diputados locales por el principio de representación proporcional, los electores votan por todos los integrantes de la planilla o lista, y no sólo por la fórmula registrada en primer lugar; en efecto, si se considerara que sólo deben acceder a integrar las listas, y por ende, a ser postulados como candidatos, quienes encabezan dichas listas, se llegaría al absurdo de no poder cumplir con las acciones afirmativas, y por ese sólo hecho la norma resultaría inobservada. Por el contrario, debe arribarse a la conclusión que todos los precandidatos que contienden en el proceso interno cuentan con un derecho contingente de acceder a la candidatura, desde luego, si se cumplen ciertas condicionantes; para integrar debidamente la lista, y el partido político o coalición requiere una especial calidad en la fórmula o candidatura; de género, joven indígena o migrante, de darse esa circunstancia, nace para el candidato o candidata el derecho a ser registrado en la lista final, aunque no haya encabezado la planilla en la elección interna. En la inteligencia, que siempre deberá privilegiarse el orden de prelación, es decir, deberá optarse por la fórmula mejor colocada que cumpla con la acción afirmativa requerida. En efecto, los electores se pronuncian por todos los integrantes de la planilla, a sabiendas que la integración final de la lista estará sujeta a la aplicación de las acciones afirmativas; condición absoluta prevista en el Estatuto, y que además, es obligación que el propio partido así lo especifique al emitir su convocatoria; y se impone que lo haga del conocimiento público a los militantes y ciudadanos a través de la convocatoria respectiva.

*Juicio Electoral Ciudadano.- TEE/SSI/JEC/077/2008.- Actores: Carlos Yebale de la O y Miguel Nandi Valente. 18 de septiembre de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado J. Jesús Villanueva Vega.*

---

**Nota: La información aquí contenida solo es de carácter informativo, por tanto no podrá ser utilizada en algún proceso jurídico**